

## **ANEXO VI: ABREVIATURAS Y DEFINICIONES**

## **I. ABREVIATURAS**

A los efectos de la presente Ordenanza, las siguientes abreviaturas tendrán el significado que se indica a continuación:

**AFO:** Asimilado a Fuera de Ordenación.

**ATU:** Actuación de Transformación Urbanística.

**CAA:** Certificado de Adecuación Ambiental/Certificado de Adecuación de Actividad.

**CAU:** Certificado de Adecuación Urbanística.

**CAUO:** Certificado de Adecuación Urbanística de Ocupación.

**CCP-DRA:** Certificado de Adecuación del Control Posterior de la Declaración Responsable de Actividad.

**CCP-DRU:** Certificado de Control Posterior de la Declaración Responsable Urbanística.

**CP:** Colegios Profesionales.

**CTE:** Código Técnico de la Edificación.

**DB-SI:** Documento Básico de Seguridad en caso de Incendio del Código Técnico de la Edificación.

**DR:** Declaración Responsable.

**DRA:** Declaración Responsable de Actividad.

**DR-EA:** Declaración Responsable de los Efectos Ambientales.

**DRU:** Declaración Responsable Urbanística.

**EC:** Entidades Colaboradoras en Materia de Calidad Ambiental.

**EUC:** Entidades Urbanísticas Certificadoras.

**FO:** Fuera de Ordenación (situación legal de fuera de ordenación urbanística).

**IAE:** Impuesto sobre Actividades Económicas.

**ICG:** Instalación Común de Gas.

**ICT:** Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones.

**ITC-BT-04:** Instrucción Técnica Complementaria para Baja Tensión número 04 (documentación y puesta en servicio de las instalaciones).

**LACT:** Licencia de Actividad.

**LA:** Licencia Ambiental.

**LEPARA:** Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

**LGAA:** Ley 2/2026, de 12 de marzo, para la Gestión Ambiental de Andalucía.

**LISTA:** Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

**LOE:** Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

**LPACAP:** Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**PGOU:** Plan General de Ordenación Urbanística de Utrera.

**REUCA:** Registro de Entidades Urbanísticas Certificadoras de Andalucía.

**RICT:** Real Decreto 933/2021, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones.

**RITE:** Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios.

**RLISTA:** Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

## II. DEFINICIONES

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

**1. Suelo urbano:** los terrenos que, estando integrados en la malla urbana constituida por una red de viales, dotaciones y parcelas propias del núcleo o asentamiento de población del que formen parte, cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Haber sido urbanizados en ejecución de los instrumentos de ordenación urbanística o territorial y de conformidad con sus determinaciones, desde el momento en que se produzca la recepción de las obras de urbanización.
- b) Estar transformados urbanísticamente por contar con acceso rodado por vía urbana y conexión en red con los servicios básicos de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica.
- c) Estar ocupados por la edificación, al menos, en las dos terceras partes del espacio apto para ello, de acuerdo con el ámbito que el instrumento de ordenación urbanística general establezca.

También forman parte del suelo urbano los núcleos rurales tradicionales legalmente asentados en el medio rural que sirven de soporte a un asentamiento de población singularizado, identificable y diferenciado, siempre que cuenten con acceso rodado y con las infraestructuras y servicios básicos que se determinen reglamentariamente.

**2. Suelo rústico:** integran el suelo rústico los terrenos que se deban incluir en alguna o algunas de las siguientes categorías:

- a) **Suelo rústico especialmente protegido por legislación sectorial:** terrenos que tengan establecido en la legislación reguladora de los dominios públicos, de protección del medio ambiente, de la naturaleza o del patrimonio histórico, u otras análogas, un régimen jurídico sobre los usos del suelo que demande para su integridad y efectividad su clasificación como suelo rústico.
- b) **Suelo rústico preservado por riesgos:** terrenos en los que la existencia acreditada de procesos naturales o actividades antrópicas susceptibles de generar riesgos hace incompatible su transformación mediante la urbanización mientras subsistan dichos procesos o actividades.

c) **Suelo rústico preservado por la ordenación territorial o urbanística:** terrenos cuya transformación mediante la urbanización se considere, por los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, incompatible con la consecución de sus fines y objetivos por razones de sostenibilidad, protección de los recursos culturales, racionalidad y viabilidad, o por los valores en ellos concurrentes.

d) **Suelo rústico común:** el resto del suelo rústico del término municipal.

**3. Equivalencia PGOU-LISTA:** a efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, las referencias a las clases de suelo conforme a la LISTA se corresponden con las siguientes denominaciones del PGOU de Utrera:

- a) Suelo urbano consolidado (PGOU) equivale a suelo urbano (LISTA).
- b) Suelo urbano no consolidado (PGOU) equivale a suelo urbano sujeto a actuación de transformación urbanística de reforma interior (LISTA).
- c) Suelo urbanizable -en todas sus categorías- y suelo no urbanizable -en todas sus categorías- (PGOU) equivale a suelo rústico (LISTA).

**4. Obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica:** obras que, por su limitado alcance, complejidad e impacto sobre la seguridad estructural, no requieren proyecto técnico de acuerdo con la legislación vigente y están sujetas, con carácter general, a declaración responsable urbanística conforme a la presente Ordenanza.

**5. Fuera de ordenación (FO):** situación legal de las construcciones, edificaciones e instalaciones existentes que, habiendo sido realizadas de conformidad con la ordenación urbanística vigente en su momento, resultan disconformes con la ordenación urbanística actualmente en vigor, en los términos regulados en la LISTA y el RLISTA, o normas que los sustituyan.

**6. Asimilado a fuera de ordenación (AFO):** situación de las construcciones, edificaciones e instalaciones existentes realizadas sin título habilitante o al margen de este, respecto de las cuales ya no resulte posible la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, en los términos regulados en la LISTA y el RLISTA, o normas que los sustituyan.

**7. Actuación de transformación urbanística (ATU):** actuación urbanística que tiene por objeto la transformación del suelo mediante obras de urbanización para la

obtención de nuevas dotaciones públicas, la reforma o renovación de la urbanización existente o la creación de nueva urbanización. Se distinguen las siguientes modalidades:

- a) **Actuaciones de mejora urbana:** actuaciones en suelo urbano que tienen por objeto el aumento de la edificabilidad, del número de viviendas o el cambio de uso o tipología, cuando precisen nuevas dotaciones públicas o impliquen un incremento del aprovechamiento urbanístico, siempre que no conlleven la necesidad de reforma o renovación de la urbanización existente. Se entiende que no conllevan tal reforma cuando no alteren la configuración de los viales ni de las redes básicas de servicios urbanos existentes. Se ejecutan mediante ejecución asistemática.
- b) **Actuaciones de reforma interior:** actuaciones en suelo urbano que tienen por objeto una nueva ordenación urbanística detallada en un ámbito por causa de la obsolescencia de los servicios, la degradación del entorno, la necesidad de modificar los usos existentes o cualquier otra circunstancia análoga que haga necesaria la reforma o renovación de la urbanización. El instrumento de ordenación detallada definirá la nueva trama urbana, incluyendo las obras de conexión con las redes generales viarias y de infraestructuras. Se ejecutan mediante ejecución sistemática cuando sea factible la delimitación de unidades de ejecución y, en caso contrario, mediante ejecución asistemática.
- c) **Actuaciones de nueva urbanización:** actuaciones sobre terrenos de suelo rústico común que resulten necesarios para atender las necesidades de crecimiento urbano, de la actividad económica o para completar la estructura urbanística. La necesidad de su transformación deberá justificarse por su interés público o social conforme a parámetros objetivos de crecimiento y demanda, o por la imposibilidad de atender a esas necesidades con el suelo urbano disponible. Los terrenos incluidos en estos ámbitos constituirán un sector y deberán ser colindantes al suelo urbano de los núcleos de población existentes, quedando integrados tras su transformación en la malla urbana. Su ordenación corresponde a los Planes Parciales de Ordenación y se ejecutan mediante ejecución sistemática.

**8. Título habilitante:** acto administrativo o documento que habilita para la realización de actuaciones urbanísticas o el ejercicio de actividades, incluyendo las

licencias, declaraciones responsables y comunicaciones previas reguladas en la presente Ordenanza.

**9. Licencia urbanística municipal:** acto administrativo reglado por el que el Ayuntamiento de Utrera, previa comprobación del cumplimiento de la normativa vigente, autoriza los actos de construcción, edificación, uso del suelo, parcelaciones urbanísticas y demás actuaciones sujetas a este título habilitante conforme a la legislación territorial y urbanística.

**10. Licencia ambiental:** acto administrativo reglado por el que el Ayuntamiento de Utrera autoriza la implantación y ejercicio de las actividades con incidencia ambiental sometidas a este instrumento de prevención conforme a la LGAA, o norma que la sustituya.

**11. Licencia de actividad:** acto administrativo reglado por el que el Ayuntamiento de Utrera autoriza la puesta en funcionamiento de actividades sin incidencia ambiental sujetas a régimen de autorización previa por norma con rango de ley y razones imperiosas de interés general, conforme al artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, o norma que la sustituya, así como cuando lo establezca expresamente la legislación sectorial aplicable.

**12. Licencia para espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias:** acto administrativo por el que el Ayuntamiento de Utrera autoriza el ejercicio de una actividad ocasional o extraordinaria durante un periodo determinado, en locales con título habilitante previo en vigor o en recintos y espacios abiertos con instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, previa comprobación de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía.

**13. Declaración responsable urbanística (DRU):** documento por el que la persona interesada manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple los requisitos normativos para la ejecución de determinadas actuaciones urbanísticas y que dispone de la documentación acreditativa. Su presentación habilita para el inicio inmediato de la actuación declarada, sin perjuicio del control posterior municipal.

**14. Declaración responsable de ocupación o utilización:** documento por el que la persona interesada manifiesta, bajo su responsabilidad, que la construcción, edificación o instalación cumple las condiciones técnicas y urbanísticas exigidas

para su ocupación o utilización, y que dispone de la documentación acreditativa, habilitando para dicha ocupación o utilización desde su presentación, sin perjuicio del control posterior municipal.

**15. Declaración responsable de los efectos ambientales (DREA):** documento por el que la persona titular o promotora manifiesta, bajo su responsabilidad, que la actividad con incidencia ambiental cumple las condiciones técnicas y ambientales exigidas por la normativa vigente y que dispone de la documentación acreditativa. Su presentación faculta para el inicio de la actividad en los términos previstos en la legislación ambiental, sin perjuicio de las facultades municipales de comprobación, inspección y control posterior.

**16. Declaración responsable de actividad (DRA):** documento por el que la persona titular manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple los requisitos normativos para el inicio de una actividad sin incidencia ambiental y que dispone de la documentación acreditativa. Su presentación habilita para la puesta en marcha de la actividad, sin perjuicio del control posterior municipal en materia de seguridad contra incendios, accesibilidad y normativa sectorial aplicable.

**17. Comunicación previa:** documento mediante el cual la persona interesada pone en conocimiento del Ayuntamiento de Utrera sus datos identificativos y los demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o la realización de determinadas actuaciones, en los supuestos previstos en la presente Ordenanza. Su presentación no constituye autorización administrativa, sino que tiene por objeto posibilitar el control posterior.

**18. Control posterior:** actuación administrativa de comprobación, verificación, inspección y control que el Ayuntamiento de Utrera ejerce con posterioridad a la presentación de una declaración responsable o comunicación previa, con el fin de verificar la veracidad de los datos aportados, el cumplimiento de los requisitos habilitantes y la adecuación de la actuación ejecutada al contenido de la declaración y a la normativa vigente.

**19. Actividad económica:** toda aquella actividad, empresarial, industrial o mercantil consistente en la producción de bienes o prestación de servicios cuyo control corresponde a la Administración Local conforme al Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y la Ley de Autonomía Local de Andalucía.



**20. Actividad de servicio:** toda actividad económica incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que se realiza a cambio de una contraprestación económica.

**21. Actividad sin incidencia ambiental:** actividad que no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de los instrumentos de prevención ambiental regulados en la LGAA, o norma que la sustituya, y cuyo ejercicio está sujeto a declaración responsable de actividad o, en su caso, a licencia de actividad.

**22. Actividad con incidencia ambiental:** actividad incluida en el ámbito de aplicación de los instrumentos de prevención ambiental regulados en la LGAA, o norma que la sustituya, sujeta a licencia ambiental o a declaración responsable de los efectos ambientales.

**23. Establecimiento:** espacio destinado al desarrollo de una actividad ubicado en el término municipal de Utrera, que puede ser:

- a) Fijo: edificaciones y recintos independientes o agrupados inseparables del suelo sobre el que se construyan.
- b) Eventual: estructuras desmontables o portátiles constituidas por módulos o elementos que permitan operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica alguna.

**24. Modificación no sustancial:** en materia de actividades con incidencia ambiental, toda alteración de las características de las actuaciones ya autorizadas, ejecutadas o en proceso de ejecución que no implique una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente ni produzca efectos significativos conforme a los criterios establecidos en la LGAA, o norma que la sustituya.

En materia de actividades sin incidencia ambiental, aquella que no suponga un cambio en la naturaleza o tipología de la actividad, no conlleve una variación significativa del aforo o de la superficie destinada al público, no altere las condiciones de seguridad contra incendios o de accesibilidad, ni implique un cambio de uso del establecimiento.

**25. Modificación sustancial:** en materia de actividades con incidencia ambiental, toda alteración de las características de las actuaciones ya autorizadas, ejecutadas o

en proceso de ejecución que implique una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente y produzca efectos significativos, conforme a los criterios establecidos en la LGAA, o norma que la sustituya.

En materia de actividades sin incidencia ambiental, aquella que suponga un cambio en la naturaleza o tipología de la actividad, una variación significativa del aforo o de la superficie destinada al público, una alteración de las condiciones de seguridad contra incendios o de accesibilidad, o un cambio de uso del establecimiento.

**26. Intervención total:** actuación edificatoria o constructiva que afecta a la totalidad de un edificio o construcción, comprendiendo el vaciado interior o la sustitución completa de la estructura, y que, por su entidad, queda excluida del régimen de declaración responsable urbanística conforme a la legislación territorial y urbanística.